

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2010-00500-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N. 252 T.T.

Candelaria Valle, noviembre 23 del 2020

Se allega al folio por conducto de la abogada **NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS**, escrito contentivo de la **RENUNCIA** al poder y después de analizada la petición presentada, se observa que la manifestación realizada donde indica estar a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales con quien inicialmente fue el poderdante, será tenida en cuenta conforme a las disposiciones del **Artículo 76 del Estatuto Procesal vigente**. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTAR la manifestación realizada por la abogada **NORMA CONSTANZA LOZADA ARIAS**, en el sentido de renunciar al mandato conferido por la parte actora **BANCO AV VILLAS S.A.**, en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.35897
DTE. BANCO AV VILLAS S.A.
DDO. JULIO CESAR DOMINGUEZ VASQUEZ Y YANETH CARMENZA MUÑOZ ZAMBRANO
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0424 T.T.
RAD. N° 761304089002-2016-00283-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 23 de noviembre de 2.020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la mandataria judicial del extremo actor Abogada **CAROLINA PENILLA REINA**, con coadyuvancia de uno de los demandados señor **LUIS FERNEY CAICEDO MEJIA**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de existir dineros depositados para el asunto, aquellos serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor Abogada **CAROLINA PENILLA REINA**, con coadyuvancia de uno de los demandados señor **LUIS FERNEY CAICEDO MEJIA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios

correspondientes. En caso de existir dineros depositados para el asunto, aquellos serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.26825

Dte. SUMOTO S.A.
Ddo. LUIS FERNEY CAICEDO MEJIA Y OTRO.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2017-00373-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.
AUTO SUSTANCIATORIO No. 254 T.T.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, noviembre 23 del 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó avalúo **comercial** del bien inmueble embargado y debidamente secuestrado en la Litis, tal como lo establece el Art. 444 del C.G.P., Se procederá a dar cumplimiento a lo preceptuado por el **Artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso**, por lo cual el Despacho,

DISPONE:

UNICO. - Del avalúo comercial allegado por el mandatario Judicial del extremo actor, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**, conforme a los señalamientos de la norma traída a colación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.56737
DTE. Bancolombia s.a.
DDO. Wilson Omar Reyes Quiñonez.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2018-00303-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.
AUTO SUSTANCIATORIO No. 253 T.T.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria Valle, noviembre 23 del 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó avalúo **comercial** del bien inmueble embargado y debidamente secuestrado en la Litis, tal como lo establece el Art. 444 del C.G.P., Se procederá a dar cumplimiento a lo preceptuado por el **Artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso**, por lo cual el Despacho,

DISPONE:

UNICO. - Del avalúo comercial allegado por el mandatario Judicial del extremo actor, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**, conforme a los señalamientos de la norma traída a colación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.65203
DTE. Bancolombia s.a.
DDO. Eduardo Angulo Viveros
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00051-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: DISTRICOL LTDA.
DDS: INVERSIONES LA ELITE S.A.S. y
ALEXANDRA HERNANDEZ GARZON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412 T.T.

Candelaria- Valle, 23 de noviembre del 2020.-

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante, donde solicita el embargo y secuestro de los **REMANENTES** que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, o del producto de los ya embargados, dentro del proceso, que cursa ante el Juzgado Diecinueve Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., con radicación No. **2018-01237**. Así las cosas, este Estrado Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y secuestro de los **REMANENTES Y/O BIENES** que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, o del producto de los ya embargados que le puedan corresponder a la señora **JOHANA ALEXANDRA HERNANDEZ GARZON**, dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Diecinueve Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., radicado bajo la partida No. **2018-01237**.

SEGUNDO: LÍBRESE la correspondiente comunicación con destino al proceso emisor de la medida, informando de la decisión tomada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.73740
DTE: DISTRICOL LTDA.
DDO: JOHANA ALEXANDRA HERNANDEZ GARZON.
P/JIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0416 T.T.
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RDO: 761304089002 - 2019-00112-00

Candelaria, 23 de noviembre de 2.020.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 522 del 13 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALEJANDRA PATRICIA QUINTANA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.410.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ALEJANDRA PATRICIA QUINTANA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00158-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 256 T.T.

Candelaria Valle, 23 de noviembre del 2020.-

Se allega a las diligencias escrito presentado por el Apoderado Judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la inmediata inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el decreto 806 del 2020. Simultáneamente, obra constancia de inscripción en el registro nacional de personas emplazadas. Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por efectuado el emplazamiento al extremo demandado, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas por haberse realizado conforme a las disposiciones indicadas.

SEGUNDO.- NOMBRESE como Auxiliar de la Justicia en calidad de Curador Ad-Litem al Abogado **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, quien se localiza en la Calle 6 Norte No. 2N-36 Oficina 407 Edificio Campanario, Cali V, teléfono N. 3164983435, Correo electrónico: jhoon.garces@hotmail.com informándole que representará a los demandados **ALEZANDRA LUGO MONTEZUMA Y LUIS EDUARDO LUGO RENTERIA**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo será de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, (Art.48, num.7, del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.94561

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0143 T.T.
RAD. N° 761304089002-2019-00182-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 23 de noviembre de 2.020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada mancomunadamente por las partes sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas, haciendo entrega al extremo actor de títulos judiciales hasta por la suma de \$1.950.000,00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo, haciendo entrega al extremo actor de títulos judiciales hasta por la suma de **\$1.950.000,00**, que hacen parte del acuerdo pactado, los demás serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado mancomunadamente por las partes, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios

correspondientes, haciendo entrega de títulos judiciales al extremo actor hasta por la suma de **\$1.950.000,00**, los demás serán devueltas a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.21880

Dte. MILLAN ROQUE ALVEAR BRAVO.

Ddo. JHON FRANK POSADA.

LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00331-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 257 T.T.

Candelaria Valle, 23 de noviembre del 2020.-

Se allega a las diligencias escrito presentado por el Apoderado Judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la inmediata inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el decreto 806 del 2020. Simultáneamente, obra constancia de inscripción en el registro nacional de personas emplazadas. Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por efectuado el emplazamiento al extremo demandado, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas por haberse realizado conforme a las disposiciones indicadas.

SEGUNDO.- NOMBRESE como Auxiliar de la Justicia en calidad de Curadora Ad-Litem a la Abogada **JULIANA MONTOYA OLARTE**, quien se localiza en la Carrera 6 No. 11 – 67 Oficina 401 Piso 4 Edificio Victoria, Cali., teléfonos N. 3182421237 - 3168009271, Correo electrónico: jmservijuridico@gmail.com informándole que representará al demandado **FERNEY HERNANDEZ CHAUX**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo será de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, (Art.48, num.7, del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.34518
P.J.C.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00339-00
PRO. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 258 T.T.

Candelaria Valle, 23 de noviembre del 2020.-

Se allega a las diligencias escrito presentado por la Apoderada Judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la inmediata inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., en concordancia a lo establecido en el decreto 806 del 2020. Simultáneamente, obra constancia de inscripción en el registro nacional de personas emplazadas. Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por efectuado el emplazamiento al extremo demandado, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas por haberse realizado conforme a las disposiciones indicadas.

SEGUNDO.- NOMBRESE como Auxiliar de la Justicia en calidad de Curador Ad-Litem al Abogado **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE**, quien se localiza en la Calle 8 # 7 – 54 en Candelaria, Valle, teléfono N. 3122539551, Correo electrónico: eliecereduardocrispino@gmail.com, informándole que representará al demandado **CARLOS ALBERTO POLANIA BURGOS**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo será de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, (Art.48, num.7, del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.18068
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0417 T.T.
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RDO: 761304089002 - 2019-00379-00

Candelaria, 23 de noviembre de 2.020.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio del 07 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **YURID MARCELA MORA JOSA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 27 de octubre de 2020, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo yuridmarcelamora@gmail.com, según constancia de la aplicación *CERTMAIL*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.680.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.34331

DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DDO: YURID MARCELA MORA JOSA.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDO: ARBEY MARINO RENGIFO GUTIERREZ Y O/.
RDO: 761304089002- 2020-00215-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0418 T.T.
Candelaria, 23 de noviembre de 2.020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0351 de fecha 9 de noviembre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO, contra ARBEY MARINO RENGIFO GUTIERREZ Y OTRA.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.22865

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: KARLEN LICETH ROSERO ERAZO.
RDO: 761304089002- 2020-00226-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0419 T.T.
Candelaria, 23 de noviembre de 2.020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0379 de fecha 9 de noviembre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL, propuesta por el Abogado JAEL ALVAREZ BUENDIA, apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra KARLEN LICETH ROSERO ERAZO.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.88355

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDO: ANDRES AVELINO MURILLO RESTREPO Y O/.
RDO: 761304089002- 2020-00231-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0420 T.T.
Candelaria, 23 de noviembre de 2.020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0364 de fecha 9 de noviembre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO, contra ANDRES AVELINO MURILLO RESTREPO Y OTRO.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.25298

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 409 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00233-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 23 de noviembre del 2020.-

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **ILSE POSADA GORDON**, en contra del señor **ROBINSON RIOS MUÑOZ**, encontrándose que reúne los requisitos de los *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **ILSE POSADA GORDON**, en contra de **ROBINSON RIOS MUÑOZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **ROBINSON RIOS MUÑOZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 132208260546

- | | |
|-----------------------|--|
| pagada el 26/10/2019. | 1. (\$141.291.31) por concepto de la cuota que debió ser |
| pagada el 26/11/2019. | 2. (\$152.128.66) por concepto de la cuota que debió ser |
| pagada el 26/12/2019. | 3. (\$153.349.12) por concepto de la cuota que debió ser |
| pagada el 26/01/2020. | 4. (\$154.579.36) por concepto de la cuota que debió ser |
| pagada el 26/02/2020. | 5. (\$123.713.70) por concepto de la cuota que debió ser |
| pagada el 26/03/2020. | 6. (\$125.111.18) por concepto de la cuota que debió ser |
| pagada el 26/04/2020. | 7. (\$126.524.45) por concepto de la cuota que debió ser |
| pagada el 26/05/2020. | 8. (\$127.953.68) por concepto de la cuota que debió ser |
| pagada el 26/06/2020. | 9. (\$129.399.06) por concepto de la cuota que debió ser |

10. (**\$130.860.76**) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 26/07/2020.

11. (**\$132.338.97**) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 26/08/2020.

12. (**\$133.833.88**) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 26/09/2020.

13. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

14. Por concepto del capital insoluto del PAGARÉ No. **132208260546**, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$33.102.572,29)** Moneda corriente.

15. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal (14), desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARÉ Nro. 4570212180885066

1. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 4570212180885066**, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.508.157)** Moneda corriente.

2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal (1), desde su exigibilidad, es decir, 23 de septiembre del 2018, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: **DECRETASE** el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-190801, ubicado en la Carrera 36 No. 18Bis – 21 Barrio Poblado Campestre, municipio de Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: **UNA VEZ** se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: **TÉNGASE** en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.61669

*DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: ROBINSON RIOS MUÑOZ
P.JIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 410 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00234-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 23 de noviembre del 2020.-

CONSIDERACIONES

Remitido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali Valle, correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **VISSION DIGITAL**, representado legalmente por **GUILLERMO EDUARDO LOMBANA ZAPATA**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, en contra de **YAMILETH CADENA VARELA**.

Presenta como título base de ejecución, **FACTURA DE VENTA Nro. 1820** por la suma respectiva de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$95.200.000) MCTE**, suscrito por la demandada el día **09/09/2019** para ser pagadero el **09/10/2019**; a favor de **VISSION DIGITAL**, conforme lo estipulado en el Art. 774 del estatuto comercial.

El valor anterior es adeudado en su parcialmente por la demandada junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **YAMILETH CADENA VARELA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **VISSION DIGITAL**, representado legalmente por **GUILLERMO EDUARDO LOMBANA ZAPATA**, las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA No. 1820

A) (\$15.200.000) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la fecha de su exigibilidad, es decir, **10/10/2019**, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, portadora de la tarjeta profesional No. 253.862 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.44922

DTE: VISSION DIGITAL
DDA: YAMILETH CADENA VARELA
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0421 T.T.
RAC. No. 761304089002- 2020 – 00237 - 00.
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA/.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 23 de noviembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda verbal para proceso posiblemente por Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **KEVIN ANDRES AGUILAR AGUILAR, KATHERINE DUAQUI CASTAÑO y LUCIANA AGUILAR DUAQUI**, representada ésta última por sus progenitores, quienes poseen domicilio en Candelaria Valle, actuando mediante apoderado judicial Abogado **JOSE MARIO CORTES LARA**, en contra de **TRANSPORTADORA SANCHEZ GARCIA – TRANSGAR LTDA y EURIPIDES MURIEL MAYORGA**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- Sea lo primero destacar que para acciones de esta estirpe debe agotarse requisito de procedibilidad antes de acudir al juez natural, ahora, esta exigencia bien puede sustituirse si con la demanda se piden medidas cautelares en las voces del Artículo 590 Procesal, luego entonces deberá examinarse si la medida cautelar es suficiente para eludir el citado requisito o si la convocatoria de conciliación que fue dinamizada cumple su finalidad. La parte demandante pretende su acción en contra de la Empresa TRANSPORTADORA SANCHEZ GARCIA TRANSGAR LTDA y del señor EURIPIDES BERNAL MAYORCA, de modo que, la convocatoria pura audiencia de conciliación ante la Personería Municipal de Santiago de Cali, sólo surte efectos para con la empresa y no respecto del señor Bernal Mayorca, pues éste no fue invitado, es decir que, no se estaría acreditando en debida forma el cumplimiento del pluricommentado requisito de procedibilidad. Aunado a lo anterior, no es de recibo que se argumente por la actora que la falta de convocatoria del citado señor obedece al desconocimiento de su dirección y domicilio, cuando en realidad aquella esta forjada en la querella FPJ-29-.

- El extremo actor acudió a la Personería Municipal de Santiago de Cali, para procurar un acuerdo conciliatorio y de paso cumplir en caso negativo con el requisito de procedibilidad, en lo que se refiere a los daños, perjuicios materiales y patrimoniales e inmateriales que se causaron con el accidente de tránsito ocurrido el pasado 24 de octubre de 2.017, estimando tales rubros en \$45'000.000 Mcte. No obstante, el juramento estimatorio que fue forjado en la demanda señala de manera literal que aquellos corresponden a \$51'773.242 Mcte, lo cual resulta confuso por exceso frente a lo declarado en el respectivo juramento, que sólo asciende a \$14'905.558,00, y de paso no concuerda con lo pretendido extrajudicialmente. Consecuencialmente deberá la actora fijar de forma razonada, justificada y debidamente discriminado su juramento estimatorio y con ello adecuar la cuantía de la demanda en el correspondiente acápite.

- Como quiera que no es desconocido el domicilio y la dirección donde puede ser ubicado el señor Euripides, según constan en la citada querella, deberá acreditarse el envío de la demanda en las voces del Artículo 6º del Decreto

806 de 2020, y de paso corregirse el correspondiente acápite del libelo demandatorio.

- Finalmente, tampoco resulta de recibo que la actora solicite la consecución a cargo de la pasiva del certificado de tradición del vehículo de placa UFW567, bajo el argumento que desconoce la secretaria a la cual corresponde su matrícula, cuando de los anexos arrimados (Informe Policial Accidente No. 02917), evidente emerge que aquél pertenece a la Secretaria de Transporte de Cundinamarca.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** para proceso por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **JOSE MARIO CORTES LARA,** como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.70219

DTE: KEVIN ANDRES AGUILAR Y OTROS.
DDO: TRANSGAR LTDA Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0422 T.T.
RAC. No. 761304089002-2020-00252-00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 23 de noviembre de 2.020.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertendencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por **NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **GLORIA CARMENZA MILLAN LONDOÑO**, en contra de **ALBA LISBE LOPEZ MORCILLO**, al parecer sus **HEREDEROS** y de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

*- Se anuncia tanto en el mandato como en el canon demandatorio que la acción está dirigida, además, en contra de herederos, aseveración que presume el deceso de la señora López Morcillo, y por tanto deberá allegarse el correspondiente registro civil de defunción en las voces del **Art. 84 numeral 2° del CGP**, de lo contrario, deberán ser corregidos tales instrumentos en lo pertinente.*

- Si bien se allega al encuadernamiento constancia de cancelación del crédito hipotecario no es menos cierto que tal gravamen aún grava al bien objeto de la acción (Anotación 16 Certificado de Tradición), lo que llevaría a que por aplicación de principios redores de orden sustancial, procesal y constitucional, se deba integrar al acreedor hipotecario para el derecho a su defensa, de manera que, deberá la actora adecuar su canon en tal sentido o en su defecto sanear tal afectación.

*- No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto de la acción, anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

*- Finalmente advierte esta judicatura que el **certificado especial** del bien inmueble objeto de las pretensiones, tiene poco más de un (1) año de haberse expedido, y por tanto deberá ser renovado por aquello de las anotaciones que al margen hoy por hoy pueden gravar al citado bien.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** a la profesional del derecho y en ejercicio **GLORIA CARMENZA MILLAN LONDOÑO**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.58412

DTE: NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO.
DDO: ALBA LISBE LOPEZ MORCILLO Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.